

**Archivo Municipal
de
BODONAL DE LA SIERRA**

Código de referencia : ES.06021.AMBSI/1.1.01//10.1.1

Título : Disposiciones recibidas: "Privilegio por el que se ajusta con la villa la posesión de la dehesa del despoblado de Marutera, declarando fenecidas las demandas del fiscal del Consejo de Hacienda para la usurpación de la misma sin justos títulos, a cambio de un servicio de 60.000 reales"

Fecha(s) : 1696

Nivel de descripción : Unidad de instalación

dehesa
justos

Volumen y soporte de la unidad de descripción : 37 hojas [sic]

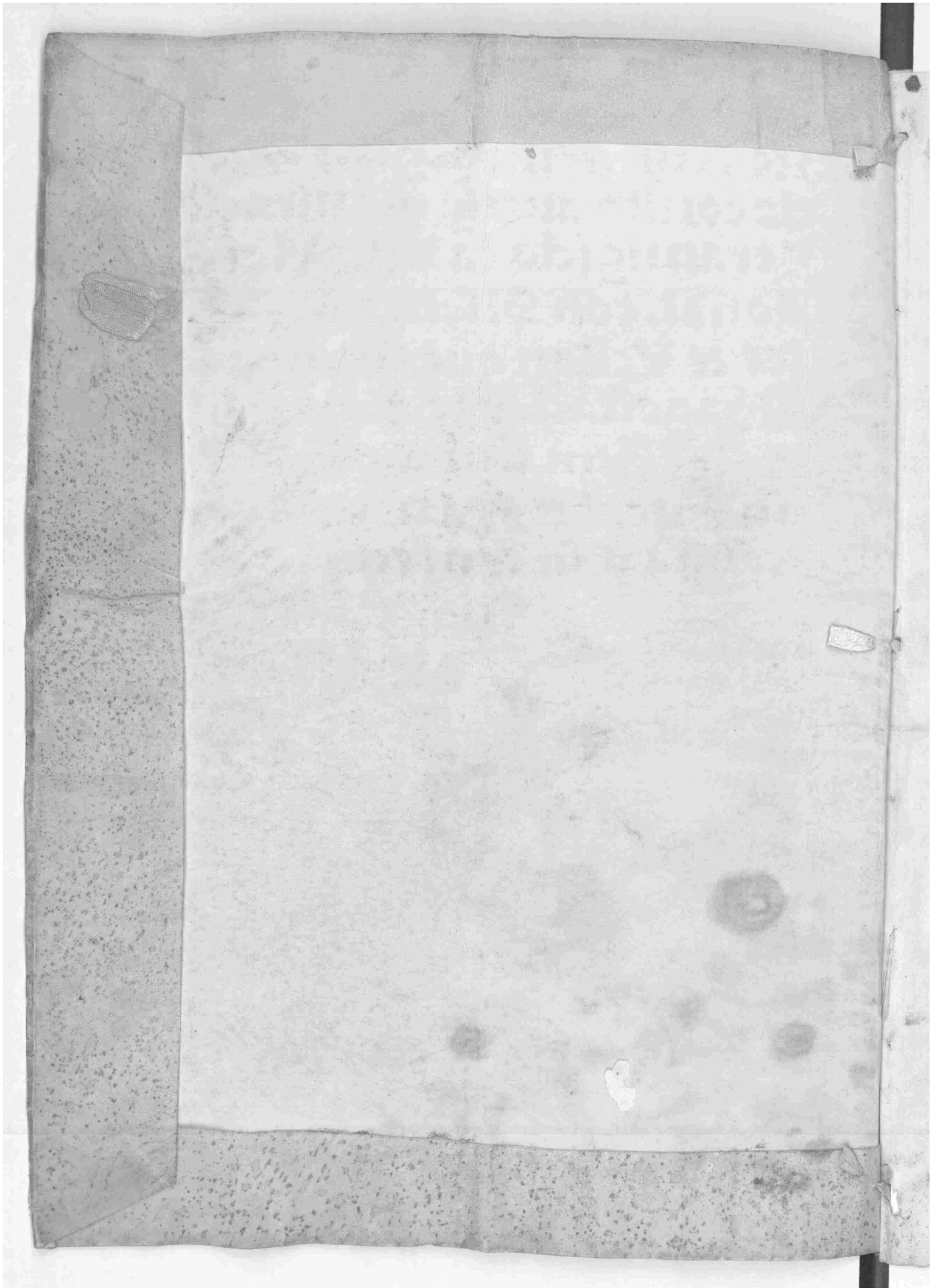
Nombre del Productor : Ayuntamiento de Bodonal de la Sierra

dehesa
justos
Volumen

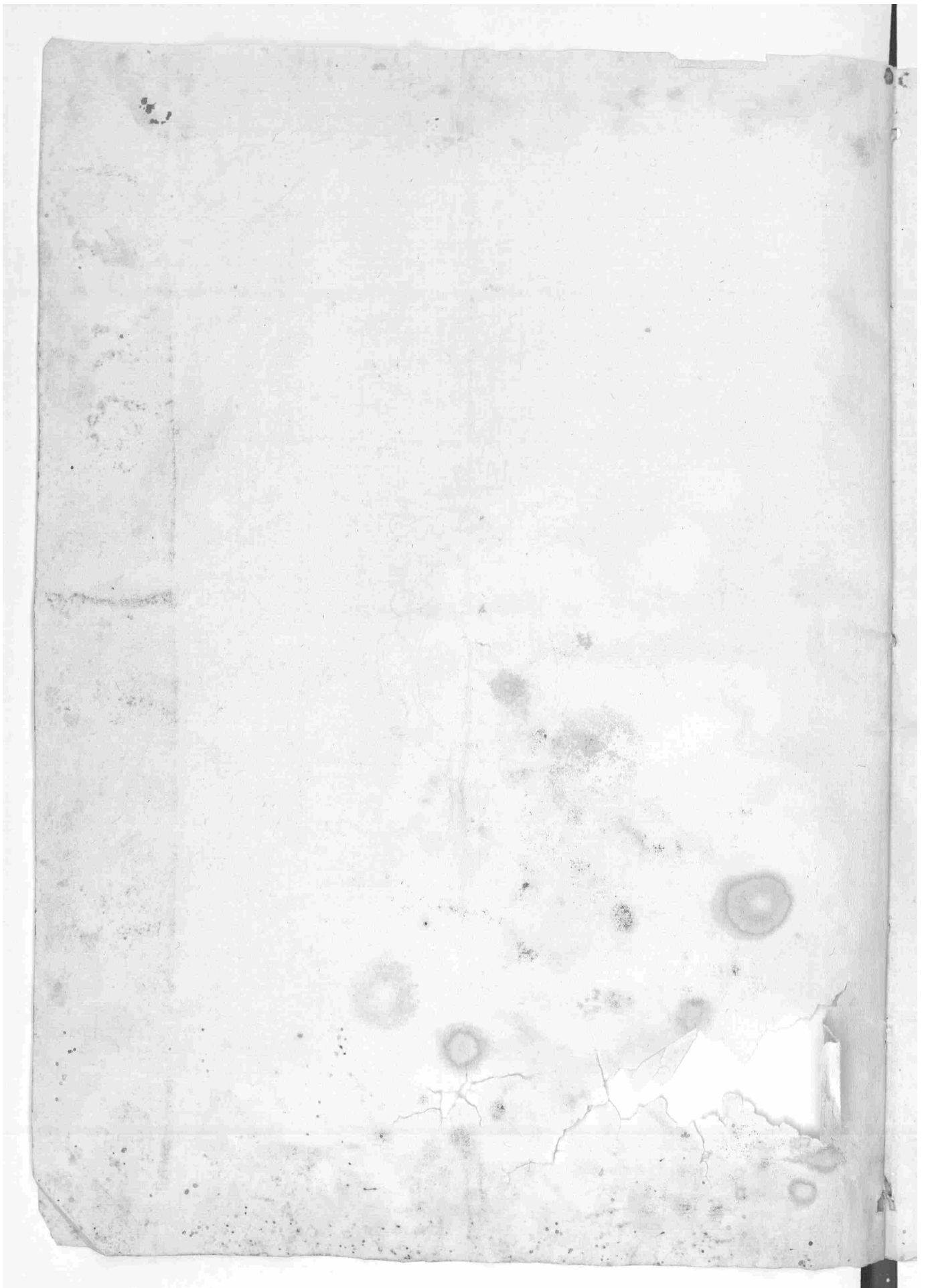
✠

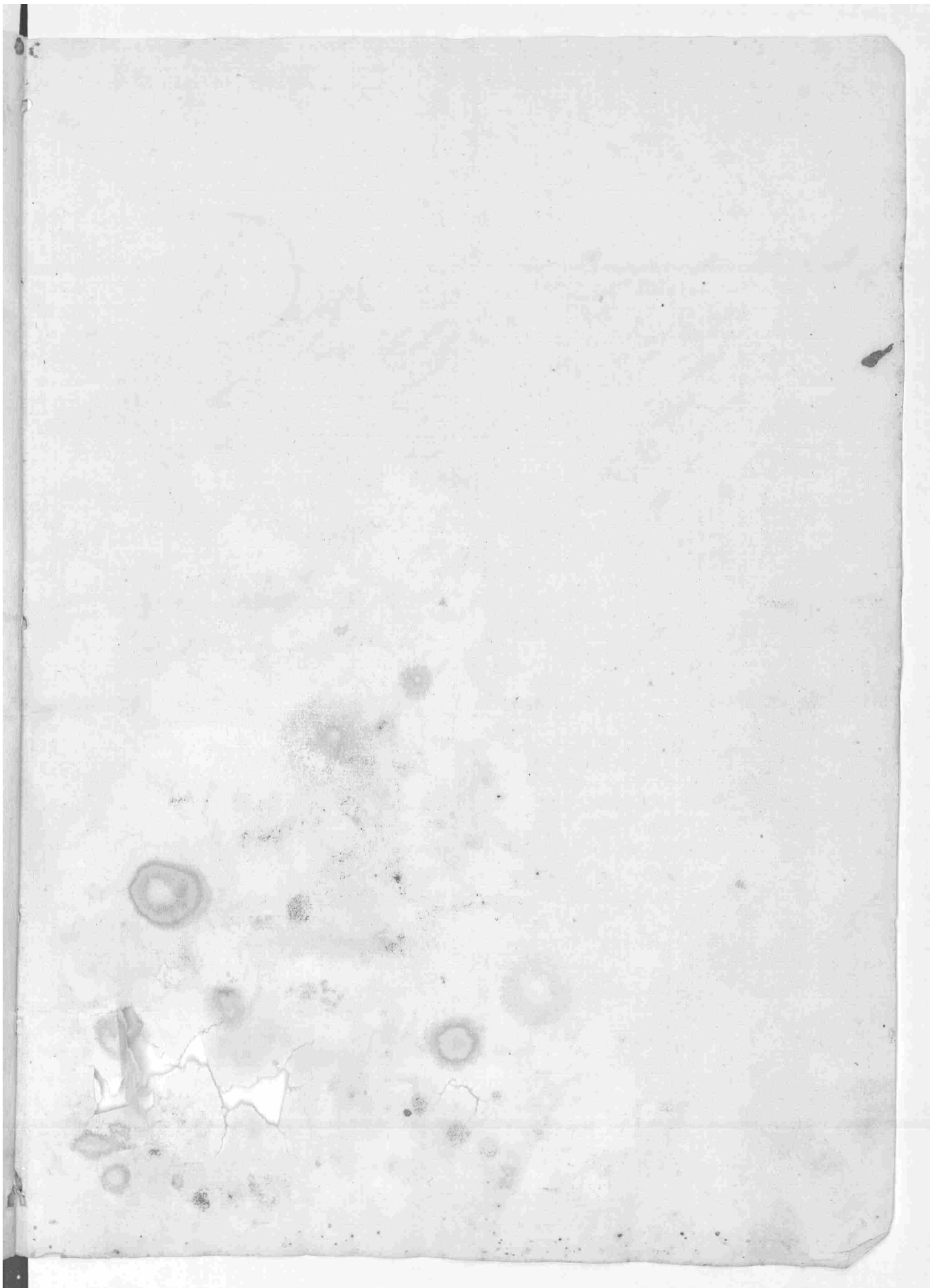
Este es un Privilegio, por do-
de consta auerle indultado,
y transigido la Villa del Se-
donal, con Sesenta mil Rea-
les de Vellon que siruio a su
Majestad, y le dio por libre
de las demandas puestas por
su Fiscal de Hacienda, como
consta de su contenido. *Yo*

Yo el Rey
Yo el Rey

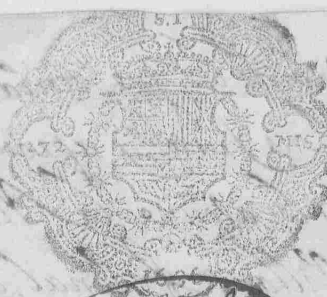












SELLO PRIMERO . DOCIENTOS Y SESENTA Y DOS MARAVEDIS . AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SEIS .

Don Carlos por la Gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Vizcaya, de Murcia, de Jaen, de los Algarves de Algezira, de Gibraltar de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, de las Yslas y Tierra firme del Mar oceano, Archi-Duque & Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milan, Conde de Flandes, de Flandes, Tiro, y Barzelona, Señor de Vizcaya, y de Molina &c. Por quanto Don Matheo, de Touar, Cavallero del orden de Santiago, siendo Fiscal de mi Real Hacienda, presento petición, en mi Consejo, y Contaduría mayor de Hacienda, en Sala de Quiebrano, en veinte y ocho de Junio, de mil seiscientos, y noventa y cinco, diciendo, que el Lugar de la Marutera, que era junto a la Villa de Fregenal, propio de mi Patrimonio, y a q. pertenecía su Jurisdicción, Señoría, y Vasallaje, havia llegado a su noticia, haverse despojado, y quedado sin Vecinos alguno, quedando desermo, y deshabitado, todo su Contorno, y Jurisdicción, por lo qual havia recaído el Dominio de sus

proprios en mi Real Hacienda, y que uno de los que tenia su
Lugar, era una Dehesa boyal, en la qual sus frutos, y aprovechamien-
tos se saca enteros usurpados sin Titulo alguno, la Villa de
Bodonal, que tambien esta junto a la Villa de Jerez, arre-
dandola en cada un año, en mas de Diez mil R., que devien
restituir de todo los años, que la saca usurpado, y detentado, es
tan grave dano, y perjuicio a mi Real Hacienda, como se recon-
oce y protesta (como protesto) con vista de papeles, e instrumen-
tos, pedir mas en forma, todo lo que al derecho de mi Real Patrimo-
nio perteneciere, contra las Personas, contra quien hubiere lu-
gar de Derecho, Pido se mandasse con la calidad de por ahora
dar Despacho, cometido a Don Manuel Basillo, Casquero de
Prado, que en la Villa de Jerez, estava entendiendo en Negoc-
ios de mi Real Hacienda, para que luego, que le recibiere, pasasse a la
Villa del Bodonal, y por ante escriuano, que de ello oviere fe. Inve-
re, se la notificasse en su Ayuntamiento, que dentro de veinte dias
siguientes a la notificacion, presentasse en el dho mi Con-
sejo de Hacienda, por si, o por su Procurador, con poder bastante,
los Titulos, e instrumentos, en virtud de que usaria la dha
Dehesa boyal, que era del referido lugar despojado de la Ma-
nritera, y que no presentan dase dentro del dho termino, antes
el dho Juez, testimonio de saber la dha Villa presentada en
el dho mi Consejo, los dhos Titulos, e instrumentos, pasare sin oír

3 Despacho, à tomar Posesión de dha Dehesa en nombre
de mi Real Hacienda, requiriendo à sus Arrendatarios
y Colonos, no pagasen à Persona alguna, las Cantidades q
hubiesen deuenido, y deueniesen en adelante, justificando q
deuian de plazos cumplidos, y apremiandolos à su paga
cuia cantidad remitiere à poder del Chescero del dho
Concejo, sobre que hizo el pedimento nezesario, y que de los
Papeles, e instrumentos, que dha Villa presentasse, se le dio
se traslado, y pidió Justicia, y costas. En mi Concejo
de Hacienda, se mandó hacer, como lo pedia el dho fiscal.
En treinta e Siete del dho año de mil seiscientos y noventa
y cinco, se dio el referido Despacho. En doce de Agosto del
mismo año, se presentó poder del Concejo, Justicia, y Excmi-
ento de la dha Villa del Bodonal, mostrandose Parte, y pidi-
endo traslado. Después en diez y siete del referido mes
de Agosto, la Parte de la dha Villa, dio Petición, diciendo
que en su Ayuntamiento, se la requirió con la Prouision
referida, y que respecto de su notorio (y por tal lo alegaua)
que la Dehesa, que se referia, en el pedimento del fiscal de
mi Real Hacienda, hauiendo sido siempre propia de la dha
Villa del Bodonal, sin Dependencia, ni participacion al-
guna de la dha Aldea de la Marutera, y de San Juan

do, como fundava, de derecho en su posesion, y pertenencia
y siendo la pretension, que se introducía por el dho fiscal, una
Demanda nueva, no se debía permitir, ni que se comenzase por
embargo, ni que á la dha Villa del Bordonal, se la despojase
de la quietá y pacífica posesion, en que se hallava, demás de cien
años á esta parte, sin contradiccion, ni oposicion de persona algu-
na. Y por que todos los instrumentos, que conducian á la re-
sificacion del claro derecho de la dha Villa del Bordonal, esta-
van presentados, en el pleito, que parava en el Oficio de Es-
crituano de Camara del dho Consejo, que fue de Don Juan
de Bustillo, Tuernes, que al presente servia Don Francisco
de Aguilera, para poder decir, y alegar, con mas entera co-
nocimiento de causa, lo que condujere á la defensa de dha
Villa, suplico se mandasse que el expediente de la pretension
nuevamente introducida por el dho fiscal, en la Escrituania
de Camara, de Don Joachin de Borralha, se juntare, y á cu-
mulare, á los Autos del Pleito antiguo, que parava en el O-
ficio del dho Don Francisco de Aguilera, y que quando hecha
la dha acumulacion, se entregasen mos. y otras autos á la
Parte de la dha Villa, y en el interin, y hasta tanto, contra-
dicho qualquiera sobre carta, y Despacho, que se pretendiese

por el dho fiscal y s. to do, hizo el Sedimento, que más útil
 y necesario fuere en Justicia. La qual dha Petición, se man-
 do puntar con los Autos, y que lo viese el dho fiscal, quien
 respondió, en veinte del dho mes de Agosto, contra diciendo
 la pretension de la Parte de la dha Villa del Bodonal, por no
 haberse presentado en el término anexo, por la Provision
 del Consejo que se refiere por instrumentos, pertenecerle, la
 Ohera Real, del despoblado de la Marueta, demás de haber
 tomada ya posesion de ella, para mi Real Hacienda, como
 consta de el Testimonio, que presentava. Y así mismo con-
 tradixo, la acumulacion de Autos, y pidió se mandasse
 que dha Villa, usase de su Derecho, como le conviniese
 y que se diese despacho, para que Don Manuel Carquete
 averiguase, que mas tierras havia, en dho despoblado, y que
 mas las posesian, y diese cuenta al Consejo, con acitor, con cuija
 esta protestava pedir, lo que conviniese a mi Real Ha^{ca},
 Y por Auto del dho Consejo de veinte y cinco del referido
 mes de Agosto, se mandó dar traslado de los Autos, a la
 Parte de la dha Villa del Bodonal, y así mismo, se les
 ennesaron, los del pleito antiguo, que referia parava en
 el Oficio de Don Francisco Sanchez de Aguilera, para que

6 con vista de todos respondiese á la demanda puesta por el
fiscal de mi Real Hacienda en veinte y ocho de Junio del
dho año de mil setecientos y noventa y cinco, y que se diese des-
pacho cometiéndolo al dho Don Manuel Barrios, para que averi-
guase que mas tierras haia, en el Lugar de la Manutera
despoblado, y quienes las poseian, y diese cuenta al Consejo
con autos. Y sabiéndose ya de el dho Despacho, cometiéndolo
al dho Don Manuel Barrios, se presentó petición por parte
de la dha Villa de Bodonal, en seis de Septiembre del dho año
en que dijo (con vista de lo que resultava de otros y otros au-
tos) que sin embargo de la pretension mas dudosa por el fis-
cal de mi Real Hacienda, se havia de mantener, y am-
parar á la dha Villa del Bodonal, y reintegrarla en cas-
nezerario, en la quietud y pacífica posesion en que havia estado
y estava, del uso y aprovechamiento de dha Dhesa, man-
dando se recogiesen qualesquiera Despachos, que se huvie-
ren dado para lo contrario: Y sobre la dha manutencion
y reintegracion (suspendiéndose los Juicios, posesorios, posesarios,
y de la propiedad) firmo Artículo del qual primer
y ante todas cosas, especial, y deuidos pronunciamientos
y alego se devia hacer, por la favorable, que el Sr. Rey

7 resultava. Y por que reconociéndose por mi Consejo e Sta-
cienda, que la pretension, que se introducia por el fiscal, era
una nueva demanda, solo pudo responder el Auto de man-
darse dar traslado á la D^{na} Villa, por la notoria resistencia
de Derecho, que tiene el dho principio á un Juicio ordinario
por despojo, y embargo, con que para q se pudiese sustanciar
legitimamente, procedia conforme á derecho, que se restituy-
esse á la Villa, á la Posesion, de que de hecho, y con violen-
cia, se la despojo por el Juez, á quien se cometió la Provi-
sion del Consejo, y por que lo referido, procedia con menor
duda, quan lo excedia notoriamente de lo que se le ordena-
ua, pues ni en el Despacho principal, ni Provision de em-
plazamiento, y conteniendo la segunda parte del Auto, una
cominacion para en caso de andar la Villa omisa en com-
parecer en el Consejo, no legó el caso de poner en ejecu-
cion la cominacion, pues habiéndose hecho notoria la pro-
vision á la D^{na} Villa en su Ayuntamiento, el dia treze de
Julio, otorgó poder, el dia diez y siete, y el dia veinte, y
quatro, salió á Sta Corte la Persona, á cuyo favor, se dio
cuanto mejor tiempo, acedieron, la celeridad, con que
la D^{na} Villa solicitava, manifestar su razon á mi Consejo

Y
S

8
12 por que sabiendo de la distancia a Sta Corte de setenta
leguas, y presentándose el primer pedimento, el día doce de
Agosto (por no haverlo permitido antes las fiestas, que ocur-
rieron) quedava excluida la omision, y calificada la vio-
lencia, con que se procedio, por el Jho Dn Manuel Paricio
Casquete, y consiguientemente, se consencio, que sus procedim-
entos, continuaron notoria nulidad. Y por que para que se
devisen firmar, como tales, y conceder a Sta Villa la ma-
nutencion, y reintegracion, que pretendia, anexasian, todos
los requisitos de Derecho, lo primero por que todas las
Villas, tienen por Dotacion sus propios, y Dehesa Real,
y fundan de Derecho para su posesion y aprovechamien-
to: Lo segundo por que siendo la supencion de la nueva de-
manda, que la Dehesa Real, que la Sta Villa del Bodonal
tenia por suya propia, era del Lugar, o Aldea despojada
de la Mauntera, era necesario, entera justificando esta ca-
lidad, para despojar a Sta Villa de la posesion: Lo tercero
por que no pudiéndose negar, que la Sta Villa del Bod-
nal, sea de mucha mayor poblacion, que la que tenia
la Sta Aldea de la Mauntera, pues nunca excedio
de diez Vecinos, y no siendo verosimil q dexare de
tener Dehesa Real la Sta Villa, y que la traxere

9 La dha Aldea, para poder alguna apariencia a que la
Villa del Bobonal se introdujo en Dehesa. Antes hu-
uiese sido de dha Aldea, era necesario calificar que ac-
tualmente tenia la dha Villa de Dehesa Royales. Y por-
que el ser propia la Dehesa referida, y sin dependencia
de otra Comunidad alguna, se conuencía con evidencia
de los Autos del Pleito antiguo, que saciendose queridos
supones, que la misma Dehesa, en cuya posesion se preten-
dia pasar a la dha Villa del Bobonal, hauiendo sido del
dho Despojado, se justifico, plena y concluyentemente
an por las deposiciones e copioso numero de testigos, como
por instrumentos, que asi, la Jurisdiccional, como la pro-
piedad, y usufructo, hauiendo pertenecido siempre, y a tiem-
po inmemorial a aquella parte, a la dha Villa del Bo-
bonal, y que todo el Mcanala, que se caudava en dha De-
hesa, se hauiendo pagado, y pagava en el Mcanalarario de
dha Villa, aun mucho tiempo antes de su emancipacion.
Y por que asi mismo se justifico, que aun antes de des-
poblarse la dha Aldea, no tuvieron sus Vecinos, par-
ticipacion alguna en dha Dehesa, y que si alguna vez
entrauan algun Ganado, se denunciava, e imponian



10 penas, en la circunstancia acreditada indubitablemente
la pertenencia de esta Dehesa á la Villa del Bodonal. Y
por que la devian mas sin duda lo auto, y Provision, y re-
nunciacion y Acordos, que se hizo á la dicha Villa del Bo-
donal, en que se incluyó la dicha Dehesa. Y por que sabien-
dose reconocido por el Consejo, quando fuertemente piden á
la dicha Villa del Bodonal, lo mismo q' ahora, por Auto que
se proveyó en veinte y seis de Mayo de mil seiscientos y sesenta
y ocho, sabiéndose visto el dicho Pleito en Justicia, se mandó
dar Despacho, para que pendiente el dicho Pleito, y harba
tanto, que por el Consejo otra cosa se mandase, no se mo-
viese á la dicha Villa por el suceso de las Alcavalas
de la Ciudad de Sevilla, ni sus Subdelegados en razon
de la paga de la Alcavala, que se huviera adeudada
en la Dehesa de la Maruitera, sobre que era dicho Pleito
con que siendo la misma, la otra vez, que se suscitava
era mas innegable la manutencion. Y por que la Sección
mas precisa, el auto que se proveyó por el Consejo, en ca-
torze de febrero de mil seiscientos y sesenta y uno, en q'
se mandó dar Despacho para que se entregase á los
Herederos de Don Francisco Dávalos de Melasco, Duero de
las Alcavalas de la dicha Villa, lo precedido, y que

14
procediere de ellas, y de la Dehesa, sobre que era el Dho
Reito. Y por que el no saber podido, sea nunca la Dha De-
hesa, ni parte de ella, de Dho Despojado, se havia en ven-
te, por cartas por certificazion, que havia en los Autos del
Dho Reito antiguos, que solo pagava de Alcaualas a la
Meronera de Sevilla, por encauzamientos, de mil, cien-
to y doce maravedis, en cada un año, lo qual no podia su-
ceder, ni gozarse, o truecarse por suya la Dha Dehesa, o por
parte de ella. Y por que siendo cierto, que la Dha Villa del
Bodonai, pagava en cada un año, en el mismo tiempo
por encauzamientos, Duzientos y noventa mil m, se de-
uia creer, que siempre le pertenecio la Dha Dehesa entera-
mente, pues sin ella, dificultosamente podia producir
tan escociva cantidad, especialmente, quando, no te-
nia, ni tiene otra alaja, ni propios, con que por todos
medios quedava acreditada a justa la manutencion
y reintegracion, y que se devia deferir a ella. Por lo
qual, y demás favorable, suplico se proveyesse y deter-
minasse, segun y como lleuava pedido, y en Dha peti-
cion se contenia. Y por otros, dize la Parte de la Dha
Villa del Bodonai, q. respecto de saber comparecidos

12 en mi Conexo & Hacienda, á satisfacer la pretension
introducida por el dho fiscal, y de constar des de luego por
los Autos del Pleito antiguo, que la Debera, sobre que se in-
troducía el Suicio, era y hauiá sido siempre propia de la
dha Villa, y de que sin embargo de estar pendiente en
dho Conexo, se continuaua por el dho Don Manuel Ba-
silio, en molestia la, sobre el despojo de la Porcion, en que
se hallaua, proueniendo diferentes Autos, para que se pre-
sentasen los arrendamientos, y otras cosas & q podian re-
sultar algunas inquietudes, como constaua de los Dos
Testimonios de que hacia presentacion, y por que estando
esta materia, pendiente en el dho Conexo, y sabiendo ma-
nifestado la parte de la dha Villa los medios y fundam^{to}
de su Derecho, hauiá faltado la Vozon de la Jurisdicci-
on de dho Suez Obispo. Supp^{ca} se mandarse despachar
Prouision para que el sus dho, cobrere y este en sus proce-
dimientos, en el Interim, y hasta tanto que por el dho
Conexo, con vista de los Autos, se tomara la Resolucion
que mas conuiniere en Justicia. La qual dha provision
de la Villa del Bodonal, se mandó juntar con los autos
y que lo vea el fiscal. Y el dho fiscal don R. Vaz.

13 Sin embargo de lo alegado por la Villa, y Artículo de ma-
nutenion introducido, dió en respuesta de catorze de Sep-
tiembre del dho año de mil seiscientos y noventa y cinco, que
se dexian confirmar los Autos del Consejo de Veinte y ocho
de Junio, y veinte y cinco de Agosto el mismo año, por lo
favorable, que resultaua de los Autos, y se contenia en sus
demandas. Y por que por Parte de la dha Villa del Bo-
donal, no se hauiá presentado título, ni instrumento algu-
no, con que justificasse pertenecerle la Dehesa del Lugar
de la Marutera contigua á dha Villa, que se hallaua des-
poblada, y la Villa ocupaua sus Terminos, Montes y Dehe-
sas, lo qual se calificaua del Pleito antiguo de que la mis-
ma Villa se valia. Y por que por la informazion hecha
por Miguel Soldan en virtud de Comision del Lizo,
Don Bartholome Velazquez, como Juez Conservador
de Don Luis de Nuua del Arrendamiento de Alcañ,
de la Ciudad de Sevilla y su Reynado, constaua que la
dha Villa del Bodonal se hauiá introducido de hecho
y contra Derechos, y sin título justo, en el goce y apro-
uechamientos de las Dehesas, Tierras, y Montes, y eran
del dho Lugar de la Marutera despoblada dando todos



14 Los Testigos Individuales de las Dehesas, Tierras, y
Montes, que eran de Dho Lugar con sus linderos, y confines
y con especialidad lo depone Juan Adame en la pieza
de Autos del Pleito antiguo, folio veinte y cinco vuelta, y An-
dres Rodriguez Caro en la misma pieza, folio veinte y siete
vuelta. Y por que aunque la Villa del Bodonal se quierá
valer de la prouanza de Testigos, que está en Dho pleito, por don-
de parece, que al tiempo, que se desmembró de la Ciudad de
Sevilla, y Alcalde de la Villa de Fresenal, ha sido de Villa
de por sí, capitulo, que en el termino que se le ha de reñar,
se ha de incluir la Dehesa, demás de ser lo Testigos y
Vecinos de Dha Villa, y como tales interesados, en lo que depo-
nian (por lo qual sus deposiciones no merecian credito) el con-
trato referido en lo que comprehendia, solo podia ser titulo
para la jurisdicción; y no lo era para el Dominio, ni posesión
de la Dha Dehesa, como cosa tan diversa y separada, no es-
presaua en el Dho contrato el nombre de la Dehesa, lo qual
era distinto de la de la Marutera, sobre lo qual ha quedado
la demanda. Y por que hauiendose introducido, à ocu-
par los Terminos del Dho Lugar de la Marutera (como ne-
gado, y Dha Villa del Bodonal ^{no} en su termino alguno,

18 Dehesa propia de poca utilidad, y valor) la havia unido e
incorporado, con la Dehesa fructifera del Lugar de la Maru-
tera. Y por que demas a Haz justificado todo lo referido por
la prouanza, que quedaua alegada, a mayor abundamien-
to pedia el dho fiscal se mandasse dar Despachos insertas
a la letra las deposiciones de Juan de Madame y Andres Do-
driguez Caro, para en continuacion, del que Hava dado en
veinte y ocho de Agosto de mil seiscientos y nouenta y cinco
se continuasse en la aueriguacion del Permuno, Dehesa, y Mon-
tes, que tenia el Lugar despoñado de la Marutera, con cuyo
visto protestaua pedir, lo que conuiniere a mi Real Haci-
enda. Y por otro si dixo, que Don Manuel Barlio Cas-
quete, Suez a quien se hauian remitido los Despachos
del Consejo, para tomar la posesion de la Dehesa de la Ma-
ruttera, y aueriguar las demas Tierras, Montes y Dehesas
que al dho Lugar despoñado tenia, en consulta, que hauian
hecho en veinte y cinco del dho mes de Agosto de mil seiscien-
tos y nouenta y cinco, que Hava en los Autos, representaua
que las Justicias del Real, le hauian denegado el vno
con diferentes pretextos inyeptos, con los quales an mismo
se escauauan de dar cumplimiento a lo Autos proveydos.

16 por el dho Don Manuel Barrios, de todo lo qual havia
remittido Testimonio con dha Consulta. De por que este he-
cho, demas de la inobediencia, resultava el embarazarse
la justificacion del Derecho del fisco, pido se mandasse
dar Despacho en forma, para que dhas Alcaldes, diesen
cumplimientos a lo que havian dado por el Consejo y a los
autos, que proveyese dho Don Manuel en su ejecucion
con imposicion de multa, de quinientos ducados, en caso de
contravencion, y que sin otro Despacho, iba el Realengo
mas cercano a hacerlo cumplir a su costa, y sacalles dha
multa. Y por segundo otrosi, pido el dho fiscal, que por
los Libros de la Vizcaya (donde pasava en tanto autori-
zados de la medida del termino, y numeracion de Vecinos
de la Villa del Bordonal, de donde se saca la copia, que es-
tava en el Pleito) se informase si havia apuntada la quan-
ta de la venta que se le hizo de su jurisdiccion por el Conde
de Castillo, y si importava mas por el numero de Vecinos
que por el termino, que se le señalò, y si havia satisfecho
entramente su precio en conformidad del contrato. Y res-
pecto de que la venta se celebrò en virtud del convenimien-
to del Reyno que fue el año de mil eiiij. eiiij. eiiij. eiiij.

17 y seis, en que ya stavan expedidas las cédulas de facoria
que dauan forma a las ventas, y exencion de jurisdiccio-
nes, segun los parages de los Lugares. Y respecto de que el con-
trato ajustado con la Villa del Bodonal, fue en diez mil m,
por cada Vecino, tercia parte en plata, y quatro mil ducados
por legua legal, en la misma moneda, pedia se mandasse
ajustar la cuenta en conformidad de las cédulas de facto-
ria, y lo que dha Villa deuo y deuia pagar en conformidad
de ellas, y que asi mismo se mandasse informar por las Con-
tadurias de Rentas, la cantidad, que iba cargada en las
Receptorias al Lugar de la Maritena por el servicio ordi-
nario, y extraordinario, y que por la Contaduria del Partido
se informasse despues, que se despobló este lugar, de quien
se hauia cobrado, lo que se le cargaua por dho derecho, con
cuya vista protestaua pedir, lo que conuiniere al derecho
de su Magestad. Y visto en el dho mi Consejo de Sta-
cienda, por auto proveido en veinte y quatro de septiembre
de mil seiscientos y noventa y cinco, se acordó que se hiciese
como lo pedia el dho fiscal, en los dos otrosios de su pedi-
miento, y hecho, se diere traslado. Y en el mismo dia
por auto de la dha Villa del Bodonal se presentaron

17

18
Las Peticiones por la primera de las quales, dijo que aun
que por su Parte se havia respondido á dha Demanda
introduciéndose Artículo de manutención, ó reintegración
en la quicra y pacífica posesión, en que la dha Villa se ha
llava, de más de cien años á esta parte de la dha Dehesa
usando de ella, como de casa suya propia, ó independiente
de otra Comunidad alguna. Y aunque por un otrosi
del pedimiento presentado por su Parte, se pretendió, que
se mandasse dar Despacho, para que el dho Don Manuel
el Barrio Casquero (que es Vizcaino, y natural de la Villa
de Fresena) sobreseyere en sus procedimientos hasta que,
con vista de los Autos, se tomase por el Consejo la resolu-
ción, que pareciere mas conveniente; no se determinó so-
bre lo contenido en dho otrosi, sino es que se mandó, que
de todo se diese traslado al fiscal. Y respecto de que el
Artículo de manutención formado por dha Villa era per-
judicial, y se debía tomar resolución sobre el, con entera
conocimiento de causa, que se suelen introducir por
peticiones sueltas, ó por otrosies de los alegatos formales
de que podía resultar, que por no hallarse al Consejo o
enteramente instruido de todos los fundamentos

19 A la prevención de dha Villa, se pudiesen mandar dar algunos
Despachos contrarios al dho Artículo, y que solo sinuacion de poder
causar nuevas molestias, y controversias, y se introducir algunas
+ turbacion en la Paz publica, que la facilitaria el dho Suero de Co-
munion por ser Vecino y natural de la dha Villa de Fresenal, y
por la declarada emulacion, que siempre los de la dha Villa, han
manifestado a la del Bodonal, solicitando quanto medio han
podido maquinado, para destruirla. Y por que siendo como ha
ya legitimamente instruido el Derecho de la Villa del Bod-
nal en el Pleito antiguo, se que por el Consejo se suavia man-
dado saca relacion, no se deuen proceer Plautos intercalados
niss, sin citacion, y sin dar traslado a la dha Villa del Bod-
nal, de qualquiera cosa, que se pidiese por el Fiscal. Y assi
pido, se la diese traslado del Pedimento formal, alegando
por el dho Fiscal, y de otra qualquiera pretension, que nuevam^{te}
introduciere, y contrario qualquiera Despacho, que se preten-
diese, hasta, que con vista de Mos y otros autos, se proveyeres
por el Consejo, lo que fuere de Justicia. Y por la segunda pe-
tition, de la Parte de la Villa del Bodonal, que sin em-
bargo, de haver comparecido en el Consejo alegando de Jus-
ticia, y hacienda, una evidente manifestacion de que la dha
Dehenencia suya propia, y que asi lo tenia estimado el Consejo

20 En el dho Pleito antiguo, de que Nraua mandado se hizo en
relacion, el dho Don Manuel Basilio Nraua continuando
en hacer diferentes autos, y diligencias, ante Juan Cuaberos
de Prado, escriuano de dha Villa de Fresenal, espantando los
con tal rigor, violencia, y ruzion, que hauian procurado
salir a los terminos de dha Villa del Bodonal, y llevar engra-
nados a algunos vecinos, que Nraua traufanaba en el Cam-
po, para examinarlos, como testigos, como lo espantauan, y si
las deposiciones, no correspondian, a calificar la delacion
que por emulacion, que tenian, a dha Villa del Bodonal
hauian hecho al dho fiscal, los tratan mal de obra, y
de palabra, haciendolos diferentes amenazas, y dejando
de escribir las deposiciones de los testigos, que no afirmauan
lo que los dichos solicitauan, como constaua del Testimo-
nio, que presento a la Informacion, que sobre lo referido
se hauiá recuado. Y por que Nraua, como Nraua dho Plei-
to pendiente en el Consejo, y hallandose en el pleito, enri-
guo, la justificacion suficiente, para calificar el derecho
de la Villa del Bodonal en dha Dehera de la Maurena
y la exclusion de la demanda del dho fiscal, no se deua
permitir, que por acto voluntario de dho Nraua, se ens le hiciese
a dha Villa, sobre una misma cosa, por dos diferentes maneras

que se continuasen los Juergas, que se habían comen-
zados por el Dho. Juez, por los inconvenientes, que podrian re-
sultar de lo contrario, para cuyo remedio, suplico que el dicho
Consejo mandase despachar Carta y Provision para que el
Dho. Juez se sujetase en sus procedimientos, hasta lo con vista
de los autos del pleito, que estava pendiente, se le ordenase, por
el Consejo, lo que devia executar. Y a la primera de estas
dos Peticiones, se acordó, que lo viese el Fiscal, quien pidió, se
mandase poner con los Autos del Pleito, que estava pendiente
y hecho se le volviese para responder en estado en estado. Y
a la segunda Peticion, respondió el Dho. Fiscal, que contra de-
ta Pretension de Dha. Niña, y pedía, que Dha. Perdon, y tes-
timonio, que con ella se presentava, se pudiese con el Pleito
principal, y estando en estado, se le llevase para responder
y pedir lo que conviniese al Derecho de mi Real Hacienda,
Y por auto de veinte y ocho del Dho. mes de Septiembre
se mandó hacer, como lo pedía el Fiscal de mi R. Hazienda,
El qual, en el mismo día presentó peticion, diciendo, que
para mas justificacion del derecho de mi R. Hazienda
hacia presentacion de un testimonio, dado por Juan Caua-
lero de Prado, escriuano de la Niña de Fresenal, por



22 donde constava de todo lo que estava allegado por el fisco
y se contenia en su pedimento, y por la informacion de
Testigos hecha por el Dho Don Manuel Basilio Cas que se
en que venian insertas a la letra las deposiciones de todos
los Testigos, y bido se huviese por presentado Dho Testimo-
nio, y en su Villa, se mandase hacer en todo segun, y co-
mo estava pedido por la Dha Hacienda, y sobre los demas
vienes, que resultaban de Dha informacion, protestava
pedir, lo demas, que conviniese a su Derechos. Cuyo ins-
trumento se dio por presentado, y se mando dar tras-
lado a las partes. Y en siete de Octubre del Dho año de
mil seiscientos y noventa y cinco, se dio el Despacho pe-
dido, por el Dho fiscal, en los términos de su pedimento, de
catorze de Septiembre antecedente. Y en once del referi-
do mes de Octubre, se dio porcion por parte de la Dha Villa
del Badajoz, en que respondiendo a los pedimentos del
Dho fiscal, dijo, y sin embargo, de lo que en ellos se decía, y
alegava, y papeles que se presentavan, se havia a pro-
ueer y averiguava a favor de Dha Villa, segun, y como
antes, tenia pedido, desquitando al Fisco de su man-
tenion, y reintegracion intradida, y que sus suc-

23 por lo favorable, que a los autos resultados, dho y alegado
en que se afirmava, y reproducia en dicha forma. Y por
que no hubieron de negar, que el Juicio se havia introduci-
do por el dho fiscal, por Demanda, ni que el Articulo de ma-
nutencion, y reintegracion era perjudicial, y que se devia des-
terminar primero, y ante todas cosas, que se diese curso al
Juicio de la Propiedad, procedia, innegablemente el no de-
berse suspender su determinacion, por medio de las nuevas
pretensiones, que se introducian, y justificaciones que se pre-
tendian hacer. Y por que no se hacia mas evidente de que
siendo de la naturaleza del Juicio, que correspondia, a di-
cha Demanda, el deberse recibir a prueba, estando en es-
tado, no se devia alterar su formalidad, ni introducirse
por medio de justificacion, por autos interlocutorios, embara-
zando por este medio la determinacion del Articulo for-
mado por Parte de la Villa. Y por que esto corria con me-
nos disputa, quando bastando para que se difiniere a
dho Articulo, que constase sumariamente de la posesion
no solo se descubria por este medio, la de dha Villa del
Bodonal, sino es que se hallava, plena, y concluyente^{te},
justificada en los Autos del Pleito antiguo, y estimada

¶

24
por el Consejo, en los días que se proveyeron en España y
por que habiéndose fundamente para lo contrario de la infor-
mación, que se hizo, por Miguel Doldan en virtud de comisi-
on del Sr. Dn. Bartholome Velazquez, como Juez Conser-
vador a Don Luis de Nuñez, para el arrendamiento de las
cauallas a la Ciudad de Sevilla, y su Reynado, de ellas, no
verificaua por medio alguno la pretension del fisco, lo primer-
o por que los Testigos, que en ella se pusieron, eran vecinos
y naturales de la Villa de Fresenal y por esta razon, ene-
migos, y totalmente opuestos a la dha Villa del Bodonal
lo segundo, que por no verse prouado, por parte de la Villa
del Bodonal, lo contrario, así por testigos, como por instru-
mentos, se desestimaron por el Consejo los antecedentes
y esta calificación, hacia innegable la pretension de la dha
Villa, para la manutención, con que concuerpa, que la dha
información, se hizo y recabó, sin citación de dha Villa
del Bodonal, por auso defecto, nunca la podía perjudicar
y por que reconociéndose, que la dha Villa del Bodo-
nal, no podía cesar de tener Dehesa boyal propia, se pa-
sava a ponderar, y venia de poca utilidad, y se habria
incorporado, y unido, con la que se suponía pertenecía a las

25
La Villa de la Marutera, que era feudatario. Y siendo
los primeros y que la Villa del Bodonal, no pudiese de-
jar de tener Dehesas, presumpcion lexima de Derechos, de-
mas de tenerlos justificados, y que con de hecho, el de la Vi-
lla, e incorporacion, no amoviendo de ella, por medio al-
guno, que dava firme a favor de la Villa la presumpcion
de Derechos. Y por que la informacion, que nuevamen-
te se havia recurrido, por Don Manuel Basilio Casquete
ni contenia cosa sustancial, ni podia Sacer fecer, ni merecer
firmacion, contra el derecho de la Villa del Bodonal, lo
primero por q. estando pendiente los pleitos en el Consejo
se havia recurrido, sin citacion de la Parte de la Villa, cuyo
requerido, era precisamente necesario, lo segundo, por que
haviendo reconocido el Dho. Juez, que no sabian tener
efecto las diligencias e violencia, que antezedentemente
havia intentado, para que los Vecinos de la Villa del Bo-
donal, repudiesen, lo que solicitava, y no lo que sauijan, y
era cierto, como la nueva informacion de Testigos y
todos eran Vecinos y naturales de la Dha. Villa de Freje-
nal, Por cuya razon, procurauan alentar, y fomentar
la impugna, que havia nacido de ella, originada de la

26 declarada emulacion, que tenian contra la D^{ha} Villa del Bodonal, lo tercero, por que aun quando no padecieran este defecto examinadas sus deposiciones, no probaban, con instancia por ser, de otras cosas, sin dar autores a ellas, y de fama publica sin manifestar, ni descubrir para ella, origen cierto, y legitimo como era necesario, refiriendose, como debieran, a Papeles, o instrumentos antiguos. Y por que lo que dexava indisputada no solo para la manutencion, sino es para el Juicio de la propiedad la pertenencia de la D^{ha} Dehesa de la Manutencion a la D^{ha} Villa del Bodonal, era, que hauendosse dado Comision por la Ciudad de Sevilla a Diego Jeronimo, Jurado de ella para q^e fuese a diferentes Lugares de su Tierra, y Jurisdiccion, y arrendase a los valles, y Dehesas de ellos, hasta en cantidad de quatro mil Ducados, hauiendo arrendado se hecho la D^{ha} Dehesa, se recurrio por Parte de la D^{ha} Villa del Bodonal al Consejo, y por Executiva de nueva Reliccion de mil quinientos y setenta y siete, se declaro por nulo el Arrendamiento, y se mando, no se molestase a D^{ha} Villa del Bodonal en el uso, y aprovechamiento de D^{ha} Dehesa, como constaua de la Provision, y ^{de} carta originales, de que havia demonstracion con la solemnidad necesaria, con que por todo medio, se hacia clara la pertenencia

27 de la dha Villa, è indubitable la manutención, y reintegración, que la compete. Y por que a Auto lo dho se convenia que los Instrumentos, que por el dho fiscal, se pretendia, se pudiesen en los Juicios, quando se otomarse, que eran este Juicio (que negava) solo podia conducir su presentacion para el Juicio ordinario, que tenia introducidos. Que de venian presentari en el termino de la pueua, sin poder embarazas la determinación del Statuto de manutención ni deberse permitir, que dha Villa del Bodonal se halla se despojada de la posesión de dha Dehera, con el considerarle perjuicio, que se dexava reconocer. Por lo qual y demás favorable, suplico dha Villa al Bodonal, se pudiese y determinarse, segun y como antes tenia pedidos, y en dha peticion se contenia. Y por otros dho, que por justas causas, que a ello la movian, y por la declarada emulacion que los Vecinos de la dha Villa de Fresenal tenian, y han manifestado siempre a la dha Villa del Bodonal les tenia por sospechosos para qualesquiera diligencias por lo qual les recusava en forma, y suplico se fuesse por recusado al dho Don Manuel Barilo, y a otro qualquiera Vecino de dha Villa, y que en caso de faverse



28 de dar Comisión para alguna diligencia, se cometiese á persona, en quien no huviese esta sospecha, y que no fuese vecino ni natural de esta Villa, y por en forma. Del qual dicho pedimiento, se mando dar traslado, y en quanto al otro, que Don Manuel Barrio Casquete se acompañase para las determinaciones con Abogados de ciencia, y conciencia que no fuese Vecino de la Villa de Fresenal, ni del Bodonal ni natural de estas Villas. Lo qual el Dho fiscal de mi Real Audiencia, pidió se mandase executar todo lo contenido en su Respuesta de catorze de Septiembre de mil seiscientos y noventa y cinco. En los dos otros de ella, y que hecho se le voluere el Pleito para responder, y en el interrimo protestaua, no le conuere termino, ni pasarse por suizo para responder á Dho ultimo pedimiento. De que se mando dar traslado á la Parte de esta Villa del Bodonal, que negando, y contradiciendo, lo perjudicial, y afirmando en lo que tenia dicho, y alegando, concluso para el arbitrio, que tenia intraducido. Y por Auto del Dho mi Consejo de Madrid, de nueue de Noviembre del Dho año de mil seiscientos y noventa y cinco, se mando que se hiciesen los Informes pedidos por el Dho fiscal en el ultimo

otro de su respuesta de catorze de septiembre del mismo
año, y que se pudiesen con los Autos dentro de tercera dia
y hecho, se llevasen al Consejo, sobre el Plural de manu-
tenacion, y reintegracion introducidos por la Villa del Bo-
dona para el dia catorze del referido mes de Noviembre
y que se hiciera novicio a las Partes. Y sabiendo se infor-
mado por los Libros de mis Contadurias de Rentas, y puesto
se con los Autos, un informe de los Contadores de la Razon
de mi Real Hacienda, sacado a pedimiento de dicha Villa, se a-
cordó lo viene el Jefe fiscal, quien en respuesta de diez, y
ocho del mismo mes de Nov^{re}, disp^o que el informe ejecu-
tado por los libros de la Razon, que se llevaba con los autos
era hecho a pedimiento de la Villa, para en guarda de sus
Derechos, en que solo se certificava del precio, que debio pa-
gar, conforme al contrato ejecutado con el Conde de Casti-
lla, y lo que el fiscal tenia pedido en su respuesta de catorze
de septiembre, y havia mandado executar por Autos del
Consejo de veinte y quatro del mismo mes, era, que por
las Contadurias de la Razon, se executasse la cuenta de
la jurisdiccion, comprada por la Villa del Bodona segun
las Cédulas de factoria, y asi pedida se mandase executar
dicha cuenta, y hecho se le volviere el Pleito, p^a pedir

30 lo que conviniere al Derecho de la Real Hacienda, y en el
interim acordado se mandase ver sobre el Titulo de ma-
nutencion por su parte introducido. Y por otros dias, que res-
pecto de ser el dho Pleito, sobre la propiedad del suelo de la
Dehesa del Lugar de la Marutera, y que havia dado despa-
cho para la averiguacion de Sta Dehesa, convenia a la R. Ha-
cienda, se trajesen primero las averiguaciones hechas por el
Juzgado a quien se cometio, por ser Sta Dehesa, de Valor tan
grande, como quarenta mil D. de Lenta, y de que se ha-
bian gozado, sin Titulo, ni motivo justo, por el Lordonal
pedia, se mandasen traer las averiguaciones, por las
quales constaria, que dha Villa del Lordonal tenia Dehesa
particular suya independiente de Sta, y qualquier Dere-
cho, que pretendiese tener, era una tolerancia, que havia
resultado de usurpacion, y no haverse encargado en tantos
años de situarlo, y como quier, no era repugnado el sue-
lo, y tenazgo, que era de mi Real Patrimonio por su
naturaleza, y en que no se devia conceder manutencion
con resistencia de Derecho, y de la Realidad. Y por dho
del dho Consejo de veinte y tres de Noviembre de mil
seiscientos y noventa y cinco, se acordó que se hiciesen los
informes, que tenia pedido el dho fiscal, y que animados
se trajesen y pusiesen las demas diligencias, que pedian

31 en los últimos otrosi, y hecho se le llevara en el año siguiente
mientras los Contadores de la Dason semi Real Hacienda
hicieron en catruze de Marzo de este presente año, el informe
que havia acordado. Después de lo qual, en veinte y tres
del referido mes de Marzo, se presentó petición por Parte
de la dha Villa del Bordonal, diciendo Saver Legado á su
noticia, que por el Suez de Comision, q ven dia en la Villa
de Fresenal, se havian remitido al Consejo los autos, y di-
ligencias, que se le mandaron hacer, en lo tocante á la abe-
riguacion de la dha Dehesa, y otras cosas concernientes
á ella, y que no seria justo, que sin q á dha Villa, se la
diese traslado de dhas Diligencias primero; se parase á pro-
veer y determinar en razon de dho Artículo de reintegra-
cion, y para que pudiere, tener el curso regular de negocio
y dha Villa, no que dase indefensa; por Saver á su inten-
to las dhas Diligencias, que se havian remitidas por dho Su-
ez, Pida, y ruplico se mandase, que así de ellas, como de lo
que con su vista, y de los Infames referidos, se dijese
por el dho fiscal, se diese traslado á la Villa de todo
para con su vista, decir, y alegar mas en forma, lo que con-
dijese el dho Artículo de reintegracion. Para cuios efec-
to, se mandaron entregar á la Parte de la dha Villa del



32 Bodonal, todos los autos, para que alegasse, lo que la con-
uenga, y hecho, se lleuase al dho fiscal. Y con vista de toda
la dha Villa del Bodonal, por Petición, que presento en ve-
inte y siete del referido mes de Marzo de dho año, dijo, que
con vista de la información, y demás autos, que a pedimien-
to del dho fiscal, y en virtud de Decreti y Comisión del dho
Consejo, se hauian hecho, se hauiá de seruir el dho Consejo
de diferir al Artículo de reintegración, y manutención
que tenia introducido, proveyendo, y determinando sobre
el, primero, y ante todas cosas, sin dar lugar a mas dila-
ciones, con motivo de las pretensiones diversas, y distintas
de dho Suero, que se procurauan introducir, para lo qual
se afirmava en dho Artículo, y en caso necesario, se fir-
mava a nuevos, y del pido, primero, y ante todas cosas
especial, y deuido pronunciamiento. Y que se deuias
hacer por lo favorable, que de los Autos resultaua, dicho
y alegado, en que se afirmava, y reproducia en dhuída
+ Firma, Y por que no pueden dorse negar, que el primer
pedimiento, que se presento por el dho fiscal, en dha de-
pendencia, fuese una demanda, con el suplico, de que
haviéndose despoblado la Mdea de la Maritima, se ha-
uia apoderado, la dha Villa del Bodonal de la Dehera

loyal. que se quiso suponer, tenia la dha Villa ni que
 a la dha Demanda, correspondia la forma de su peticion
 de un Juicio ordinario, ni que dha Villa del Bodonal
 ni en tiempo, y especialmente al tiempo, que se intruso la
 Demanda del dho fiscal en mi Real Hacienda, havia estado
 y continuare en la quietud y pacifica posesion de la Dehera
 que con el supuesto referido, se queria pretender, se incon-
 forme en mi Real Hacienda, procedia innegablemente
 que desde luego, se devia mantener, y reintegrar a dha
 Villa del Bodonal en la quietud y pacifica posesion, en que
 havia estado, y estava, quando se movio el Pleito de
 la dha Dehera loyal. Y por que siendo diverso el juicio
 de la propiedad, del de la posesion, y teniéndose el articulo
 de la manutencion, y reintegracion, la naturaleza de per-
 judicial, procedia innegablemente, conforme a derechos
 que se determinasse, primero, y ante todas cosas, sin mez-
 clas, ni confusiones en Juicio, con otros, ni obligar a dicha
 Villa, a que litigasse despojada. Y por que supuesto el
 modo, y formalidad del Juicio, la concesion de la dha
 manutencion, y reintegracion, se hallara favorecida
 de todas las reglas. Lo primero, por no dudarse de la
 posesion, que era el mas fundamental, y legitimo motivo

34 para la manutencion: Lo segundo, por que no solo se halla
ua, justificada con los medios, que para la naturaleza de
dho Suicio, tiene por suficientes la disposicion de Derechos
sino es con los que se debieran estimar bastantes, para ob-
tener, aun quando se huviesse en el Suicio de la Propie-
dad. Lo por que esto se convenia con evidencia, de todos los
autos del Pleito antiguo, y de las determinaciones, q con-
vista de el, se tomaron en Suicizia por el dho Consejo
en que quedaron estimadas, y aprovadas las prouanzas
con que la dha Villa del Bodonal, califico la pertenencia
de dha Dehesa, y quedaron desvanecidas, las en que
se pretendia, hacer fundamento por el dho fiscal: Lo por-
que quando en ellas huviera alguna contrariedad; se-
deberia diferir como se dijo, a la que tiene a su favor
la presumpcion de Derechos. Q siendo conforme a lo que
la dha Villa del Bodonal, huviesse de tener Dehesas
royal (como precisa a la conservacion de los Ganados, y
beneficio comun de los vecinos) todos los Testigos, que con-
currieron a coadunbar esta prevencion legal, haviendo
plena feez y lo q seponian lo contrario, tenian contra
su credulidad, la misma presumpcion de Derechos.

35
Y por que no solo se hallaua calificada la pertenencia a dha
Dehesa por Vestigos, sino a tambien por instrumentos, y especi-
almente por una esecutoria del Consejo de Nueve de Julio
del año de mil quinientos y setenta y siete, por donde constaua
que hauendose dado Comision por la Ciudad de Sevilla
a Diego Geromimo, Jurado de ella, para que fuese a diferen-
tes Villas, y Lugares de su Reynado, y Jurisdiccion, y auenda
se de los Baldios, y Dehesas de ellos, hasta en cantidad de
quarenta mil ducados, con motivo deauer incluido en dhas
arrendamientos a la Dehesa referida, la parte de dha
Villa del Godonal, recurrio al Consejo, que andose a sus
procedimientos, y con vista de la justificacion, que resulto
de los Autos, se declaro por nulo el arrendamiento referido
y se mandaron despachar Provisiones, y cartas para q
no se embarazase a dha Villa el uso, y aprovechamiento
de dha Dehesa, cuya determinacion, era el mas conclu-
yente conuenimiento de su pertenencia. Y por que no pudi-
endose negar lo referido por el dho fiscal, se quiso pasar a
por dexar, que aunque era cierto, que dha Villa, tenia De-
hesa Royal, hauia incorporado en ella, la que antes auia
sido, del despoblado de la Maratera, y mandado como na-
cia a dha confesion (y aceptaua en lo favorable, y no en mas)

Y

que la Dehesa, actualmente es una, y queriendo dar se
 á entender, que se havia compuesto de dos, hallándose se la
 dha Villa del Bodonal en la posesión de toda, necesariamente
 se le devia conceder la manutencion, y reintegracion, y con
 siderándose en hecho la union, que se proponia por el dho. fir-
 cal, devria justificar dos cosas: La una que la dha Aldea
 de la Marutera, tenia Dehesa propia. La otra q. despues
 de su deshabitacion, la incorporó la Villa del Bodonal con
 la suya, lo qual no havia hecho, ni podria por medio algu-
 no. Y por que haviendo reconocido, quan desvanecida se
 hallava su pretension, quiso recurrir, á que se hiciera la
 nueva justificacion, y reconocida, la que se havia hecho
 en virtud de Comision del Consejo, por el dho. D. Manu-
 el Barrio Casquero, y su acompañado, no solo no se ha-
 via añadido apoyo, á la pretension del fisco, sino es que
 totalmente se desvanecia: Lo primero, por que de las depo-
 siciones de los Testigos examinados, en la Villa se seguia
 de Leon, constava, que la dha Aldea de la Marutera
 no tubo Dehesa. y que siempre fue propia de la Villa del
 Bodonal. la Dehesa sobre que se litigava, las quales pro-
 uaban plenamente á favor de la Villa. y contra el fisco

por ser de presentación suya. Lo segundo, por que aunque el Ju-
 ez de Comisión, obrando regularmente, proveyó Auto, para que
 no se examinassen, como Testigos, Vecinos de la dha Villa del Bodonal
 y que se examinassen, los de la dha Villa de Segura y Valen-
 cia, por descubrir, que unos, y otros serian desahonrados, no debio
 pasar a examinar, los de la Villa de Fresenal, pues se vio en lo
 manifestado, por la del Bodonal a mi Consejo los justos mo-
 tos, que la agiñan para tenerlos por sospechosos por razon de
 la emulacion, y desafecto declarados, que de muchos años a esta
 parte, han descubiertos, y recurrido por este motivo al dicho
 D. Manuel Basilio, por ser Vecino y Natural de dha Villa
 y defendiese por el Consejo a la pretension de la del Bodonal
 en el mismo hecho de haver mandado, que se acompañase
 un Abogado, que no fuese Vecino de Fresenal, ni del Bodonal
 deuo persuadirse a que el animo del Consejo, fue de que
 tampoco, se deuián examinar, como Testigos, los Vecinos de la
 dha Villa de Fresenal, por ser Igual la razon de la desconfi-
 anza, contra el Testigo, y contra el que havia de ser Juez, y
 desearse siempre, por el justificado celo del Consejo, que la Ver-
 dad se examine, por medio sin recelo, con que el dho D. Ma-
 nuel Basilio, continuando el desafecto, que siempre haui a
 tenido, y influyendo en su acompañado, quiso & la emulacion

38
hacere officio de enobrir la Verdad. Y por que sin embargo
de haverse valido a este medio tan extraño de la buena fe
con que debía proceder, no se hallaua testigo (aun con los defectos
que padecian) que depusiese de afirmarla, que la Dha. Aldea
tuuiese Dehesa propia, ni que la Villa del Bodonal, la huuiese
se incorporado, en la suya, y los que se alargauan con alguna, am-
mosidad, solo decian de oidas vagas, sin dar Fuero de ellas
que en la disposizion de Derechos no merecen estimacion algu-
na, y muchos de los Testigos de Dha. Villa, conuenian la pertenencia
en la del Bodonal y Dha. Dehesa, dando una razon tan
concluyente, como el de no persuadirse, a que si la Dha. Aldea
tuuiese la Dehesa referida, se huuiera despojado, pues si en-
do de tan corta poblacion, como era, con sola la Dha. Dehesa
se huuieran podido conservar, mayormente siendo de tanta
sustancia, como se ponderaua por el Dho. Fiscal. Y por que ha-
uiendose parado a reconocer los Instrumentos, que podian des-
+ cubrir, que la Dha. Aldea huuiese tenido la Dehesa que se su-
ponia, de ninguno de ellos resultaua esta circunstancia; antes
se desvanecia, y especialmente por la concordia que se hizo
entre las Villas del Bodonal y Fresenal, pues haviendo sido
sobre el amosonamiento del Donadio de las Plauas y pre-
uiniendose, que se hacia a porrex un mojon, en el camino

que travesera la Dehesa mauntera, no se cito para sta dili-
 gencia a la Aldea o la Mauntera, ni concurrio a ella, de que
 se inferia, que nunca tubo parte en ella, y que siempre fue o la
 Villa del Bodonal. Y por que lo que hacia mas evidente la es-
 clusion de la pretension del fisco, era la diligencia que se ejecuto
 por el Juez, que se nombro para dar a sta Villa, la posesion
 de la jurisdiccion, pues su mandado citado a los Interesados,
 como fueron Sevilla, y Fresenal, y para dorse a hacer vista de
 ojar, procuró asegurarse, de si el dho desp. Glado, havia tenido
 algun termino suyo propio, y por suerle avisado que no, y
 haverselo afirmado asi, las mismas Partes interesadas, que
 antecedenemente, haviam replicado, queriendo persuadir la
 Ciudad de Sevilla, que la dha Aldea, havia tenido una porcion
 de Dehesa, y que por su despojlacion la pertenecia, por estar en
 su territorio, dio a la dha Villa del Bodonal, enteramente,
 la posesion de la jurisdiccion, con que por todos medios se conven-
 cia a justificar la pretension de sta Villa. Y por que las
 demas que se havian introducido por el dho fiscal, no eran
 de aquel Juro, ni del estado del dho pleito, con que no podia
 sta Villa, estar obligada a responder a ellas, ni a satisfacer
 a los medios, con que se havian pretendido verificar. Por lo
 qual, y demas favorable, suplico se proueyese, y determinase

ho segun y como antes tenia pedido, y en dha peticion se contenia
De que se dio traslado al fiscal de la Real Hacienda, y haue
endo sucedido al dho Don Mathes a Tobar, en la fiscalia, el
Lic. Don Gabriel de Solorza Libadeneyra, presento peticion
ste, en cinco de Abril de este presente año, diciendos que a la dha
Villa del Bodonal, se le havia a negar en todo, lo q pretendia
y la manutencion, y reintegracion en la posesion de la Dhesa
de que parecia, haverse tomado posesion para mi Real Hac
y que antes rten, se me devia amparar a mi en dha Posesion
y se devia hacer, por lo favorable, que resultava de los Autos
y dha dho, y alegado, por el fisco, que reproducia q por q
la Real Hac, fundava de Derechos en todos los Lugares des
poblados del Reyno. Y por que la Villa del Bodonal, no pres
entava titulo legitimo por abn de constarse, haversele conces
dido, los terminos, tierras, y Dhesa del Despoblado de las
Mauzera. Y por que de las informaciones, que se haviam he
cho, asi en el año de mil seiscientos, y sesenta y seis, a pedimiento
de Don Luis de Nivar, sobre la cobranza de las Maana
las y las rentas y frutos, otorgadas por dha Villa del Bodo
nal, de la Dhesa, y demas Pastos del termino de la Ma
uzera, como por la que stava hecha en doce de Septiembre
de mil seiscientos y noventa y cinco, por D. Manuel Barrios

Carquere, en virtud de Despacho del Consejo, constava erri-
dentemente, el que la Villa del Bodonal, de hecho se havia
introducido à precupar la Dehesa, termino, y demas tierras
comprendidas en el del lugar despoblado de la Maruitera
Y por que en mismo constava de los autos, que havia dicho lu-
gar con poblacion de Vecinos, Doleria, y Cura, no solo por celebra-
cion de muchos Festivos, que lo contextualuan, sino es por instru-
mentos, ciertos, e indubita des, como lo era el informe hecho p.
los Señores de Rentas en once de Noviembre de mil seis cien-
tos y noventa y cinco, por donde constava, lo que le iba reparti-
do al Lugar de la Maruitera, por la contribucion del Servicio
ordinario, y extraordinario, y asimismo por el que havia he-
cho, y constava del pleito antiguo por la Contaduria de Sevilla
en el año de mil seis cientos y sesenta y seis del precuo, que paga-
va dho lugar en su adelantamiento por las Alcavalas, y que
en el año de mil seis cientos y seis, las havia tenido arrenda-
das en sus mil, ciento y doce m. y que en dho Libros de la Con-
taduria, havia una nota, de que desde el año de seiscientos y
quince havia despoblado dho Lugar de la Maruitera. Y
por que en los Autos de la medida de termino, que se le dio
à la Villa del Bodonal, el año de seiscientos y treinta y seis,
desde el folio ochenta y siete buelta, hasta folio noventa. Sa-
via un Testimonio, dado por Alonso Gomez. Scaviano de la

Alonso Gomez

62 Villa de Fresenal, por donde constava, Sauerse ametido de
alcalde Mayor de dha Villa, el que averiguare los terminos
que tenia el Lugar de la Marutera, y en el mismo Testimo-
nio, se referia, Sauer presentados pedimentos la Villa del Bo-
donal, para que por estar contiguo su termino, y como intere-
sada, se le diese traslado a la averiguacion, y asi mismo a
la Ciudad de Sevilla: Y por que Sauerse pretendido, con
ocasion del contrato, que celebró, con el Conde de Castiella, pa-
ra cederse de la jurisdiccion del Alcaide de Sevilla, y Al-
calde Mayor de Fresenal, el que se le diese la posesion del
termino, que havia capitulado, que era de siete quartos de
legua de oriente a poniente, y una legua del septentrion, de
medio dia, sin embargo de Sauerse contradicho por un Re-
gidor de Sevilla, y Villa de Fresenal, el que se le diese, por las
partes donde señaló la Villa del Bodonal, por comprehen-
derse todo el termino y Dehera de la Villa de la Marutera
coniguó dha posesion, y el puez se la dio, sin perjuicio del
derecho de las partes: Y por que mediante lo que queda
referido, esta no se podia llamar posesion, por ser reclama-
da por las Partes: Y por que la Villa del Bodonal se
hallava constituida en mala fee, mediante el testimonio
y pedimentos, que quedan referidos, en q. a no perteneciere

m. r. de su termino y jurisdiccion. Y por que en Contrato
 que apunto con el Conde de Castiello, aunque capitulo se hacia
 de comprehender la Dehesa, que suponía tener la Villa del
 Bodonal, al tiempo, que por el Juez se le dio la posesion del ter-
 mino, se le dio de dos Dehesas, la una con el nombre de la
 Dehesa de Alarcón, cerca de la qual los Vecinos del Bodonal, te-
 nian sus Viñas y Heredades, y casa vedada, que en el precio
 que pago por esta jurisdiccion, quedare comprendida esta De-
 hesa para lo tradicional, no lo quedo para el verdadero va-
 lor de sus frutos, y aprovechamientos, y como quiera que se
 considerase, solo podia tener derecho la Villa del Bodonal
 a esta Dehesa, mas no a la Dehesa segunda, de que se le dio
 tambien posesion, con el nombre de la de los Canas, o la de a-
 bajo, la qual por estar unida, a las Heredades y cercados
 que fueron de Vecinos del Lugar de la Marutera, y en el
 mismo termino, que tenia, y fue de este Lugar, pues esta se-
 gunda Dehesa, y termino referido, era, y siempre fue
 de la Real Hazienda, despues de su despoblacion, y lo que la
 Villa del Bodonal, tenia unigado, y con este conocimiento
 quando por el Juez se dio la posesion de esta segunda
 Dehesa, y termino de la Marutera, se contradijo
 por el Diputado de Sevilla, y Villa de Fresenal, y mediante
 estas contradicciones, no adquirió derecho, ni posesion a esta

D.

69 Dehesa, y término, demás que otra le fue dada por Dho Inez en
perpetuo & tercero. Y por que no solo se convenia la yuzgada
en fecha por el Bocalat. & la Dehesa y término, que era de
Lugar de la Maruitera, por su mismo contrato, en que solo es
precio una Dehesa, sino tambien por las Provisiones q̄ tenia
presentadas al año de quinientos y setenta y siete, y quin
ientos y setenta y ocho, en que por su parte parecia, saverse oc
urrido al Consejo & Cortilla, representando, que la Ciudad
de Sevilla (de donde era Aldea) por medio de su Diputado
havia dado en arrendamiento por tres años en treinta mil
mrs. la Dehesa q̄ tenia, pretendiendo no pasarse à delante
dho arrendamiento, de que se inferian dos consequencias
legitimas: La primera, que solo tenia la Villa una Dehesa
pues si fueran dos, las huviera dado en arrendamiento el
Diputado de Sevilla. La segunda, de quan poco valor y es
timazion era, el furo de la Dehesa, en q̄ fundava su pre
tension la Villa, pues solo se reducía su precio à diez mil
mrs. cada año, y arrendandose oy, como se arrendan,
en tan crecido precio, como resultava de los Plures y depo
siciones & Testigos, las Dehesas, que como suyas, pretendia
le pertenecian la Villa del Bocalat, se reconocia que las
fructuosas, y de mayor valor, era la q̄ tocava al Lugar

de la Maruenera, y sus terminos, y Partes: De todo lo qual
resultava, pertenecien a la Real Hacienda, el Despoblado y Dehe-
sa del Lugar de la Maruenera, y no tener, ni haver tenido ti-
tulo legitimo la dha Villa del Bodonal, para la percepcion
y goce de sus frutos: Y por que sin perjuicio de lo referido, y
a mayor abundamiento, desde el año de setecientos y quince
que parecia haverse despoblado dho Lugar, no se podia es-
cusar la referida Villa del Bodonal se pagara a mi R. Ha-
cienda, las Cantidades q dho Lugar pagava, quando stava
poblada, asi por Alcaualas, como por servicio ordinario, y ex-
traordinario, lo qual se ponia nueva demanda, en toda
forma el dho fiscal, y pedida se mandasse notificar en su
Ayuntamiento, y despachar para ello Provision de empla-
zamiento en la forma ordinaria: De todo lo qual resultava
se le devia denegar la manutencion pretendida, y reinten-
gacion de posesion a la Villa del Bodonal, y conservar a mi
Real Hacienda, en la que stava tomada por el Tercio, y q
los frutos, y Rentas, que havia percivido de la Dehesa, y
terminos del Lugar de la Maruenera, la Villa del Bodonal
desde que se despoblo, los devia restituir a mi R. Ha-
cienda, y pagar los Derechos de Alcau, y servicio ordinario, y ex-
traordinario, causados desde el dia de la despozzacion

El

16 Para todo lo qual hacia, los pedimientos, en derechos rezera-
dos, y que mas utiles y favorables fuerren à mi D^{na} Real Hacien-
da, dejando, como dejava, preservados el elegir, que para en-
to de à delante, se la pidiere el uso, y aprovechamientos de
la Dehesa, y terminos de la Manutera, ò que pagare los
D^{os} derechos, que pagava el Lugar por la medida, y deman-
cacion, que en dho pedimento fiscal se daria, y en todo pido
Justicia. Y por un otro dho que respecto, se que por la qu-
enta apuntada por los libros de la Razon, resultava Deuda
ra la Villa del Bodonal de cantidades muy considerables
regulan do se, como se devia regular, el precio por la Regula
de factoria, y no por el que pago, segun el contrato, pues
stando ya expedida, y publicada dha Sedula, no se pudo
celebrar contrato alguno de venta de jurisdiccion à menos
precio del contenido en dha Sedula de factoria, y asi devia
se proceder por apremio, con la calidad se por ahora, y
sin perjuicio al mayor precio, que pudiere resultar en ve-
noficio de la Real Hacienda de la remediada del Termi-
no, y que para la cobranza referida, se embargasen, to-
dos y qualesquier bienes, propios, y Rentas pertenecientes
à dha Villa del Bodonal, hasta conseguir el pago, y que
hecho, quedassen embargados todos los referidos frutos

17

que de presente pertenecía a la Villa, y que se mandasen traer a poder del Thesoroero del dho. Consejo, para que mi Real Prata, tuviese el resguardo necessario, por los Derechos deducidos, en dho. pedimento fiscal. Y por segundo otro, dize, que respecto a la capitulacion, irregular, que contubo el contrato, que celebró la Villa, con el Conde de Castiello, para extinguirse de la Jurisdiccion de Sevilla, y Fresenal (que fue, el que de oriente, a Poniente, se le havian de señalar siete cuartos de legua de terminos, y de Septentrión a medio Dia una legua) mirando con esta capitulacion tan precavida, el prescrupto con tan corto espacio, como el que dio la Dehesa, y terminos del lugar despoblado de la maruitera, y tenia usurpado, y an mismo la Dehesa de arriba, que de vno y otro, se le dio la posesion por el Suez, Y por que executada la medida, por Medidor practico, y experto, havia de resultar mayor beneficio por termino, que por vecinos por donal se ajustó la cuenta; Decha, se diese Comision a la Persona, que el Consejo fuese servido para q bolviese a remediar todo el termino, de q se le dio posesion por el dho. delegado del Conde de Castiello por Leguas, cuadradas, y según la practica, y forma, en que se deven medir los terminos, procurando el mismo tiempo

47
averiguar por los medios posibles, el que pertenecía, y era de
Lugar de la Maritima. En atención a la Curia y practica
en esto tenía, el Medidor, que havia llevado consigo Dⁿ Fernan-
do del Campo, y Gauna a las remedidas a Serminas, a que
havia asistido de orden del Consejo, se nombrase a Dⁿ Be-
para que arribase, con la persona, que nombrase el Consejo
como Juez, y con vista de los Autos a dha remedida, protestó
pedir, lo que conviniese al Derecho a mi Real Ple^{ta} y sobre
el primer otro, fernis artículo, con deuido pronuncia m^{ta}.
Y de este pedimiento fiscal, se dió traslado a la Parte de la
dha Villa del Bosónal, y respondiendo a él, por Dⁿ Jeronⁿ y
presentó en siete de Abril, a dho año, dijo que sin embargo
de lo que en él se decía, y alegava, y desestimando el Ar-
tículo, que se intro ducia, y declarando, en caso necesario
que las nuevas pretensiones, que proponía el dho fiscal, se
deúan separar, y reservar para otro Juizio; se havia de
servir el Consejo de determinar primero, y ante todas cosas,
el Artículo de manutencion, formado por Parte de la dha
+ Villa, proveyendo, y determinando a su favor, según, y como
antes tenía pedido, y que se devia Sacer, por lo favorable
que de los Autos resultava, dicho, y alegado, en q se afirmo
reproduciendolo en deuida forma. Y por que aunque sea

cierto, que la Real Hacienda fundada de Derecho en todos los lu-
gares despoblados del Reyno, tambien lo era, sea de la obligacion
del fisco, justificar las despoblaciones, y los terminos, que pertene-
cian a los Lugares despoblados, para poderlos incorporar en la
Hacienda. Con que, aunque por Parte de la Villa del Bordonal
no se pudiese negar la dha despoblacion, no habiéndose verifi-
cado, por el dho fisco, que la Dehesa, sobre que se litigava, hu-
viere sido en tiempo alguno del dho Lugar despoblado, y te-
niéndose verificado la dha Villa, plena y conclusivamente, no
solo la posesion de dha Dehesa, senas de cien años a dha parte;
sino es tambien su pertenencia, por determinaciones del Con-
sejo, por Real Cedula del Rey de Castilla, y por todos los demas Au-
toros, proceda innegablemente, la manutencion, y que se disti-
niese primero a ella, como articulo prejudicial. Y por que el
Privilegio del fisco, de no dever Lugar despoblado, no proce-
dia en los terminos de dho Pleito. Lo primero, por que el dho
Privilegio, solo tiene subsistencia, en los casos, en que el fisco
funda de Derecho, o en la Posesion, o en la pertenencia, pers-
teniendo la Villa calificada a su favor lo uno, y lo otro, y
resistiendo la disposicion de Derecho, que aun mismo tpo,
haya los Pareadores de una misma cosa, o alaja; la manu-
tencion procedia sin controversia a favor de dha Villa. Lo se-
gundo, por q siendo cierto, que cada Pueblo funda de Dis

11

en la pertenencia de los terrenos, y Deberas necesarias para su consecucion, y la de sus vecinos, para sacarlos de las reglas de Alta legitima presumpcion, era necesario, hacer una evidente manifestacion de Acto contrario, y en el interin que dava firme, y subsistente la dha presumpcion. Y por que la informacion hecha en el año de mil seiscentos y sesenta, y seis, en que se hacia instancia por el dho fiscal, no solo no justificava, lo que suponía; sino es lo contrario, y asi lo tenían calificado las determinaciones del Consejo en Justicia. Y por que la nueva demanda, que en dho pedimento se proponia por el dho fiscal, sobre que la dha Villa del Bodonal, huviese de pagar todas las cantidades, que el despojado pagava por razon de Alcaualas, y servicio ordinario, y extraordinario, necesariamente se devia reparar del juicio comenzado, y declarar, que dha Villa, no podia estar obligada, a contestarla, ni responder a ella, en el interin que se huviese determinado el dho Acto de manutencion, y entonces proponiéndose, como demanda nueva, en juicio distinto, y separado. Y por que esto procedia con menor duda, quando esta cuestion estava desahogada y determinada, en el Pleito antiguo, con que aun quando se propusiera la dha Demanda en juicio distinto, no podia estar la dha Villa del Bodonal obligada a responder

por obstar al fin de los determinadores del dho pleito antiguo
y por que tampoco se debía mezclar con este Juicio, la pre-
tension de si el contrato se esempuó, en quanto al precio, se
debía regular por cédulas o facturas, ó por el apuro que se hizo
con el Conde de Castiello, pues fundando, como fundava, la dha
villa del Bazonal, de Derecho en la subsistencia, que tubo dho
contrato, y haciendo dho título en observancia de el en fu-
erza de su Privilegio, sin que por el fin, se la dha villa pre-
tendiese trabar en el, quando después pretendiera tener al-
guna acción, que no sea, no se debía confundir, ni mez-
clar, con el Juicio de manutención, y tener noticia resiten-
cia de Derecho el embargo, que por el dho fiscal se preten-
dia se mandase sacar, por no poderse negar, que era ne-
cesario seguir un Juicio contradictorio, y que dha Villa se sa-
lvasse renuncia en todas instancias, pues sería comenzar el
Juicio, por donde debía acuar, con que la cuenta, que se sa-
via mandado apurar, fue intempestiva, y no podía produ-
cir efecto alguno, por que primero, se havia de haver deter-
minado en qual de las dos formas se havia de haver apurado
el contrato. Y por que igualmente tenía oposición y repug-
nancia al Juicio, que estava contestado, la pretension que
se introducia, por el dho fiscal, sobre que se diese Comision
á la Persona, que el Convento fuese servido, para que col-
locasse á remedio todo el Termino, De que se dio Posesion

11

32
a Sta Villa por el Subdelegado del Conde de Castiella por
leguas cuadradas, y para que al mismo tiempo, se procurase
se averiguar por los medios posibles el termino que pertenece
al Desplazado de la Maritima, pues siendo estas diligencias
encaminadas a prueba, se executaria intempestivamente
sin estar contestado el Juicio, ni hacerse declarado por el con-
sejo, si lo podia y devia saver, sobre las pretensiones nue-
vas, que se introducian por el Sr. fiscal, D. por que, sin que
fuese visto con respecto a ellas, ni responder a ellas, ni aparta-
se del Privilegio que tenia formado, el contrato ajustado
con el Conde de Castiella, en virtud de la especial facultad
y Comission D. que tubo con insinuacion a todos los Tribu-
nales, devia subsistir, y no hacer novedad en el Derecho
adquirido en su virtud, D. por que nunca podia saver fun-
damento, para que el Sr. Contrato se huviese a gouernar
por reglas de factoria: Lo primero, por que la exampar con-
cedida a Sta Villa, y Privilegio expedido de ella, no fue
para las causas, a que se encaminaron las Cedula de fac-
toria, por que estas se formaron para la esempion, de ocho
mil Vasallos, vna, otra para la de doce mil, y otra para
la de veinte mil. Con que siendo cierto que la Cedula, en
cuya virtud, se concedio a Sta Villa la esempion, fue para
en cuenta de los Diez y cinco mil ducados, que concedio el Reyno

53
por concesion particular, para que dho. Conde, pudiese asistir
al Imperio, dando comission especial para su beneficio, y co-
las al dho. Conde de Castiella, por cedula de diez & seis de
mit. sesenta y treinta y cinco, con amplissima facultad, y con
todas las extensiones del dho. arbitrio, aprobandose desde luego
lo que se concediere, y ajustarse por dho. Conde, faltava el funda-
mento, para qta. cuenta se deviese executar, con firme a las
reglas de factoria, y coniguiente mente, ni para pretexto pa-
ra el embargo, ni para que dha. Villa, suerese a paderer
las molestias de los nuevos juicios, que se querian suscitar.
Y por que era notorio (y por ta. lo alegava) que todas las
ventas hechas por dho. Conde de Castiella, y por Don Fran-
co. de Marcan, y otros Ministros, en virtud de Reales comisso-
nes, y Cédulas particulares para el beneficio de concesiones
particulares de Navallas, que havia concedido el Rey, ha-
vian corrido, y corrian sin contradiccion, y sin suerese rige-
tadas a las Reglas de la Cedula de factoria, por suerese
hechos con independencia de ellas. Y por que de todo lo dho.
remotava, que sin suspender el curso de dho. Juicio se devia
deferir al Juicio firmado por Parte de dha. Villa. Por
lo qual, y demás favorable. supp. se proveiere, y determinase
segun, y como antes tenia pedido, y en dha. petizion se convenia
Y del referido pedimiento del Parte de la Villa del Bodonal



se dio traslado al dho fiscal Enri Real ^{da} Haza, quien respon-
dió en nueua de Monit de de presente ante, que sin embargo se
lo alegado por dha Villa, se deuia hacer en todo, segun y como
se contenia en su pedimiento de año del mismo mes, por lo
favorable, que resultaua a los Aurores, y por que no quedara
ni deus litigar despojado en Derechos, que me tocan por las
leyes del Reyno, como son los Lugares despojlados. Y por que
el que lo haya sido el Lugar de la Marutera, y con su De-
hesa, Terminos y pastos, se haya intrus ducido, con mala fee
y sin titulo la Villa del Bodonal, constaua evidentemente
te por las prouanzas, que hauia en los Aurores, en ayas ter-
minos, aun quando la dha Villa huuere sacado el
precio judicial por la venta otorgada por el conde de
Castriello (lo qual no hauia hecho, pues no fue el legitimo,
y el que deuia pagar, segun la Cedula de factoria) esto lo
pudiera dar, por lo titulo de posesion para percibir el aproue-
chamiento de la Dehesa de dho lugar de la Marutera, sus tie-
rras, Pastos, y demás aprouechamientos, por nozeritor para
esto se hauer comprado por el precio justo, el valor de dicho
Despojlado, si huuere celebrado Contratos con un R^{da} Sta-
cienda, de gozar de todo ello, pagando todos los Derechos R^{da}
y Tributos, que pagaua dho Lugar, antes de su despojlacion
con que faltando lo referido, se deuia determinar y hacer

segun, y como estava pedido por el fisco, determinando pri-
5^o mero, y ante todas cosas el Artículo, que tenia intro ducido
sobre lo contenido en el primero otrosi de su referido pedimien-
to, y en que nuevamente insistia. De que se dio traslado á la
Parte de dha Villa del Bodonal, y respondió, que negando
y contradiciendo lo perjudicial, y el Artículo intro duci-
do por el dho fiscal, afirmando en lo que tenia dicho, y a-
legado, concluia para el Artículo de manutención, y rein-
tegración intro ducido por Parte de dha Villa. Y sabiendo
se pedido por Parte de dha Villa del Bodonal, que el dicho
Pleito, se remitiesse á Sala de Justicia, en la conformidad que
se especifica, con otros de la misma naturaleza, se declaró
que no havia lugar, por Auto del Governador de mi Conse-
jo de Hacienda de quatro de Mayo de dte presente año
Y remiendo las dhas Demandas fiscales el estado, que
hasta aqui se ha referido, se dio memorial en el dho mi-
Consejo de Hacienda en veinte y uno del referido Mes
de Mayo de dte año, por Parte del Concejo, Justicia y Rexi-
miento de la dha Villa del Bodonal, en que dijo que consi-
derando la Villa, que si en un artículo, que por su natura-
leza pedia acelerada resolución, se havia consumido, tan
dilatado tiempo, y experimentado exorbitantes gastos, si hu-
biesen de seguir su curso regular, unas y otras demandas

S

no podía reportar, los medios inevitables para su defensa
 y que la imposibilidad, la precariedad á descaer en ella, y
 desahogada de sus propios padecimientos una total despoñación
 + con imponderable dolor, y desconsuelo de sus Naturales, teni-
 endo, y haviendo padecido tanto Daño en los medios, como exp-
 rimentará en el último sucesor contrario, y que aunque fuese
 favorable, como lo debía esperar de mi justificación por estar
 reglada de su Razon, y tenerla acreditada Determinación
 del Consejo en Justicia, casi en los mismos términos. Desean-
 do deves mas á mi Real Benignidad que á la declaración
 de su Justicia por controversia, y que lo que haviendo consumido
 en manifestar la judicialmente, se convirtiese, y sirviese pa-
 ra mayor aumento de mi Real Patrimonio, y parte de socorro
 de las necesidades presentes, ofrecia servirme con sesenta mil
 D^{rs} de vellón, los diez y ocho mil en dineros de contado, vein-
 te y tres mil, áento, y treinta y siete, en un efecto contra la Vi-
 lla de Fresenal, y sus Propios, de que haviendo esecutoria á
 favor de la del Bodonal, y por otra cantidad, en fuerza de
 ella, haviendo despachado apremios, y que la restante cantidad
 la pagaría á fin de febrero del año, que viene de mil seis-
 cientos, y noventa y siete, con calidad, de que se le haviendo
 de imponer al fiscal de mi R. Hacienda, perpetuo silen-
 cio, en todas las presentaciones, y Demandas referidas, que

tenia propuestas contra dha Villa del Bodonal, dandola por
libre de ellas, con prohibicion, para que en ningun tiempo las
57 queda susutar con pretexto alguno, y expidiendo D. Pedro
la mia, con expresion de la Litis-pendencia, y demandas
propuestas, que sirva de titulo, para q dha Villa, sin impedi-
miento, ni embarazo alguno, queda continuar en el uso, y
aprovechamiento de la dha Dehesa, y demas proquios suyos
como hasta aqui lo ha hecho, y para que no se le pueda pedir
por razon de la despoziacion de dha Lugar cosa alguna, con
todas las clausulas, que aseguren el Derecho de dha Villa
y la resguarden de nuevas Injusticias, y contrabervias: Supli-
can done, que mediante el ofrecimiento, q heviaa hecho, la
admitiere a transacion, convenio, y ajuste, en la confirmi-
dad, que proponia. D. Visto en el dho mi Consejo de N. S. de
me dio cuenta de lo que se ofrecia en Consulta de veinte, y
ocho de Mayo pasado de ste año: D. Lo fue servido de res-
olver, que obligandove, en toda forma la parte de la dha Vi-
lla del Bodonal a la evicion, y saneamiento de los veinte y
tres mil, cientos, y treinta y siete R. del efecto, que devia tener
contra la Villa de Fresenal, y sus proquios, se admitiere el
ofrecimiento, que hacia la del Bodonal, segun y como se
contenta en su proposicion, en cuyo cumplimiento, por Carta
de pago, que dio en catorze del presente mes de Junio Don



51º Francisco de Velasco y Cuauhtlan, mi Ttesorero General, de que
maron la razon, los Contadores, que la tienen de mi Real Ma-
yesta, ha cobrado, fueren recibidos en las Arcas de mi Ttes-
oreria General, con intervencion de dichos Contadores, el Don Juan
Leonardo Cuauhtlan, y otros, los referidos sesenta mil R.^{os} de
vellon, que valen, doscientos, y quarenta mil mrs., señalada-
mente, los diez y ocho mil R.^{os} de ellos, en dineros de comuna.
Y los veinte y tres mil, ciento y treinta y siete en un efecto con-
tra la dha Villa del frexenal, y sus Lugares, de que hay efe-
curoria a favor de la del Bodonal. Y por cuya cantidad
esta despachado apremio, de que el dho Don Juan Leonardo
en virtud del poder, que tiene de la dha Villa del Bodonal
ha otorgado escritura, de cesion a favor de dhas Arcas de
Lugares en ella a la dha Villa de la ericcion, y saneamiento
del dho efecto, en trece de He presente mes, ante Carlos del
Mazo, y Teran, Scrivano de la Ttesoreria General. Y los
diez y ocho mil, ochocientos, y sesenta y tres R.^{os} restantes, en
otra Escritura, que asi mismo ha otorgado, en virtud del
dho poder, su fecha, de dicho dia, y ante el mismo Scrivano
en que obliga a la dha Villa del Bodonal, a entregarlos
en dhas Arcas en fin de febrero del año que viene de mil
seiscientos, y noventa y siete, como se refiere en dha Carta
de pago, que original, queda en la Secretaria de mi R.^o Ma-
yesta.

cancelada. En tanto, he tenido por bien dar la presente
por la qual, aprouando, (como apruebo) la dha proposicion, hecha
por Parte de la Villa del Bodonal. Esta transaccion, con venio
y ajuste, segun queda expresado, en todo, y por todo, como en
ella se contiene. Mando, a todo, y qualquier Ministro
mio, de qualquier Grado, calidad, y condicion, que sean, y a otras
qualquier Personas, a quien tocare su cumplimiento, que
sean, guarden, y cumplan, y hagan guardar cumplir, y execu-
tar, todo lo capitulado con la dha Villa del Bodonal, y con-
tenido en esta mi Carta, segun, y como la conuiniere, sin ir, ni
pasar, ni consentir se vaya, ni pase, contra su tenor, y for-
ma en manera alguna, por que mi voluntad, es, que asi se sea
guardado, y cumplido, sin ninguna falta, ni disminucion
En cuya consecuencia: Doy, por libre a la dha Villa del Bo-
donal, Concejo, Justicia, y Desamortos de ella, y sus Propios, y
Rentas, y las dhas Demandas, propuestas, y deducidas por
los dhas fiscales, a mi Real Hacienda. Por que todas ellas, me-
diante esta transaccion, ajuste, y conuenio, han de quedar,
y quedan, transigidas, y acauadas, en todas instancias
sin que por razon de ellas, ni de parte alguna de ellas, se
pueda proceder, ni sacar molestia alguna a la dha Villa,
ni a sus Propios, y Rentas, ahora, ni en tiempo alguno
por que todo ello, se ha de considerar fenezido, y acauado



60 en todas instancias, y la dha Villa, restituida en la posesion
en que estava de la dha Dehesa de la Maantera, y de lo demas
de que por razon de las dhas Demandas, fue despojada: Para
cuyo efecto, me aparto de la posesion, que en mi nombre,
havia tomado, y lo buelvo, y restituyo a la dha Villa del dho
donal, sob en Virtud de esta mi Carta, con tan gran firmeza
y solemnidad, como si el dho Pleito, y Demandas, se huviesen
juzgado, y sentenciado en todas instancias: Y para la mejor
firmeza, de todo lo contenido en esta mi Carta aseguro
y prometo por mi fe, y Palabra de Rey, y por los Reyes mis
Subcaros, que sera inviolablemente cumplido, guardado, y ob-
servado, sin que se pueda alterar, innovar, ni interpretar
cosa alguna, ni parte de ello, por ninguna causa, pensada, o
no pensada, que sea, o ser pueda, o que de nuevo sobrevenga
por que siempre sea de tener, como mandado tengo) entera cumplim-
ientos, lo contenido en esta mi Carta, sin que por mi, ni por mis
fiscales en mi Nombre, y de mi Corona, y Patrimonio de
se dechuzcan, ningunos de los Derechos, alegados por Sastre
de mi Real Hacienda, ni otros algunos, dependientes del dho
pleito, y Demandas, ni usare, ni usaran: Lo, ni los dichos
mis fiscales, que al presente son, y a delante fueren, del
remedio de lesion enorme, ni enormissima, do lo, engañando
ni otros algunos, ni del veneficio de la restitucion, ni de otros

que en mi favor haya, ni pueda haber: Y en caso, que para
la subsistencia de esta mi Carta, fuere necesario, interuenir do-
nacion, la hago a la dha Villa del Bodonal, pura, perfecta
e irrevocable, para que por ningun medio, se pueda alterar,
declarando (como declaro) que todo lo contenido en esta mi
Carta, ha sido, y es en virtud de mi Real Hacienda, y de
mi Servicio, demás de lo muchos, y muy expensales, que la
dha Villa del Bodonal, ha hecho a los ^{reales} Reyes mi Padre,
cebras, y a mi con toda satisfaccion, y conveniencia, de que
me doy por servido, y la ratifico y pruebo por su notoriedad
Y para mas firmeza de lo contenido en esta mi Carta, quiero
que se guarde, y cumpla, como si fuera sentencia definitiva
de Juez competente, confirmada, por los del mi Consejo en ora
do de revista, y en el de la segunda suplicacion, siendo apaz
de No grado. Y mando que no se pueda pedir cosa alguna, por
via de nulidad, reclamacion, restitucion, ni otro qualquiera
medio, ni por obrepcion, ni subrepcion, falta de conocimiento
ni defecto de solemnidad, ni por otro ningun recurso, por que
quiero, y es mi voluntad, que esta transaccion sea firme, Y
en caso necesario, suplo qualquiera defecto, que haya, o
quedare huera, asi de hecho, como de Derecho, aun que se alega
que lo fueron ignorados; Por que de todo esto, y plenamente
informado: Por esta causa, no ha de quedar, como no queda,



Obligada la dha Villa del Bodonal a verificar lo contenido
62 en la dha transaccion, ni parte de ella. De lo qual (en caso ne-
cesario) la relievo, quitando, como quiero, y mando, que se re-
municamente a lo contenido en esta mi Carta, y que no se la pueda
inquietar, ahora, ni en tiempo alguno por ningunas Dependencias,
tocantes al dho Pleito, y Demandas, directa, ni indirectamente,
por que dar, como queda, todo ello transigido, fenecido
y ajustado en la forma referida. Y mando al Governador
y los del dho mi Consejo de Hacienda, y Contaduria mayor
de ella, que observen, guarden, y cumplan, todo lo contenido
en esta mi Carta, y la hagan observar, guardar, y cumplir a cada
uno, por lo q le tocare, por q quiero, y mando q a la dha Villa del
Bodonal, le sirva esta dha mi Carta de liberacion en forma, y que
la tenga, para en guarda de su derecho, firmeza, y mayor vali-
dacion del dho Contrato, para lo qual, siendo necesario, dispensen
en todas las Leyes, fueros y derechos, Pragm.^{ca} y costumbres
q hay en el dho mi Consejo de Hacienda, aunque sean immemorables,
y puedan ser en contrario a lo contenido en esta mi Carta y qual
quiera cosa, y parte de ello, y aunque sea necesario hacer men-
cion de ellas, o inventarlas a la letra, y tengan qualesq clausulas
derrogatorias, para auo efectos, las doy aqui por expresa dha
como si fueran insertas de nuevo ad verbum, la qual derogacion
y dispensacion hago por lo q toca a esta mi Carta, para su ma-
yor corroboracion, quedando, como quedan en su fuerza y vigor

para todo lo demás, por que mi voluntad determinada es, que en
embargo de todo lo que se puede oponer contra ella, se guarde y cum-
pla, y contra su tenor y forma, no se vaia ni pases, ni sean oídos
mis fiscales del dho mi Consejo de Indias, ni de los Tribunales de él
a los quales mandó, no sigan el dho Pleito, y Demandas, sino q
todo ello, lo tengan por fenecido, y acavado. Y que no intenten
otras de nuevo, sobre lo referido en esta mi Carta, ni se valgan
de ningún remedio para suscitarlo, y les impongo perpetuo si-
tencio, y sus causas, como reuoco, por lo que a dho toca, lo podereis
y Comisiones, que les tengo dadas. Y mandó a todos mis An-
tesd. Tribunales, y justicias, no valian, ni pasen, ni consentan
ir, ni pasar, contra el tenor y forma, de lo aqui contenido, y lo
inhibido, y he por inhibidos, para que no puedan admitir plei-
to, ni conocer de ello, ni determinar cosa en contrario, de lo que
queda referido, y solo tengan jurisdiccion, para mandarlo
guardar, y cumplir, y repeler, qualquiera Pretension es
civiles, o criminales, que se pongan, o intenten poner, aunque
no sean deducidas en las dhas Demandas, y Pleito, por q con
el referido Contrato, y esta mi Carta, todo queda fenecido, y acavado
que asi es mi deliberada voluntad, y conviene a mi Servicio,
Y mandó q todo ello se observe, y lleve a deuida execucion inuisi-
tablem^{te}, y en caso q en ello se ofrezca algún reparo, que lo mis-
fiscales, que al presente son, y los que adelante fueren en el dho
mi Consejo de Indias, y sus Tribun^{tes}, salgan a ello, y se lo
defiendan. Lo qual todo se ejecutara así, solam^{te}, en virtud

64
de esta mi Carta, hauiendose primero, tomado la Razon, se el
por los dho Contadores que la tienen se mi Real Hacienda, por
que en todo tiempo consta, de lo aqui contenido. Y a todos, reliev
de qualquiera cargo, o culpa, que sobre su cumplimiento, les pue
ser imputado, por que mi voluntad es, que asi se execute, preciso
e indispensablemente, y que al traslado de esta mi Carta, sacada
con autoridad, de Justicia, se le de, tan entera fee, y credito, como
a la original. Y declaro, que la dha Villa del Bosconal, ha da
do satisfacion, de mil y quinientos D^{rs}, e vellon, y valen cinco, y
mil mas, por los mismos. Y el dho mi Consejo de Estado, declaro
deuia al Dio. de la m^a ann^{ta}, por esta transaccion. Dada en
Buca. Reynosa y Ferreruela, a diez e siete dias de Mayo, de mill e quinientos y noventa e seis años,
e en m^{do} plenario. Suicio. e substitencia. tanto top^o.

yo el Rey

Yo Don
D. Juan de
Alvarez

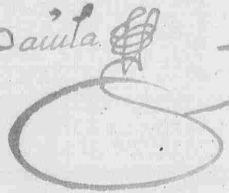
Yo el Rey
Yo el Capellan

M^{do} da por libre a la dha Villa del Bosconal de la Demanda fiscal, e de
puro, y entera de su entrada sin titulo en la Dehera boyal de la dha
Villa, y de otras pretensiones fiscales, deducidas en el mismo pleito
por la dha Villa con D. N. de V. y M. de la guande, y cumpla
lo q sobre esto ha capitulado:
Consejo

Como la razon de la ^{ca} de S. M.^{ca}
Scripta en las treinta y dos fojas
antes desta

Don Andres Davila

67



Como la Razon de la razon de la ^{ca} de S. M.^{ca}
Mag. Scripta en las treinta y dos
fojas antes desta

Don de Roginal



20560mm

20560mm

